


20 de abril del 2020
GG-241-20

Señor
Edel Reales Novoa
Director
Secretaría del Directorio Legislativo


S. DIRECT., -20ABR2020 PM 5:34:34

Estimado señor:

Me refiero a su oficio AL-DSDI-OFI-0068-2020, por medio del cual, la Asamblea Legislativa requiere el criterio de esta institución sobre el proyecto "ADICIÓN DE UN TRANSITORIO ÚNICO A LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N° 2166 DEL 9 DE OCTUBRE DE 1957", Expediente Legislativo N.º 21.917.

El texto del artículo sometido a consulta literalmente indica:

"Transitorio Único. - A las personas servidoras públicas de las instituciones públicas cubiertas por el Artículo 26 de la presente ley, no se les reconocerá ni se les realizará el pago por concepto de anualidad en el año 2020.

La evaluación de desempeño del año 2020, se realizará únicamente para efectos de referencia del rendimiento de las personas servidoras públicas, pero no generará ningún efecto pecuniario.

Los recursos presupuestados en las instituciones autónomas por este concepto, deberán trasladarse íntegramente a la Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, para que sean incluidos en el Fondo Nacional de Emergencias.

Se excluyen de la cobertura de este transitorio a las personas servidoras públicas que laboren para el Ministerio de Salud, la Caja Costarricense de Seguro Social, Comisión Nacional de Prevención de Riesgos y Atención de Emergencias, y los cuerpos policiales del país. Asimismo a aquellas a las que ya se les hubiese pagado dicho rubro correspondiente al año 2020".

Realizado el análisis correspondiente por nuestros especialistas de la Dirección Jurídica y la Dirección de Desarrollo Humano, es importante señalar que en el Banco Nacional -por su régimen de derecho laboral privado- históricamente se justificó el pago anualidades por ser un beneficio concedido por convención colectiva, sin embargo, desde el año 2018, parte del articulado de la VII Convención Colectiva (vigente en ese momento) fue impugnado constitucionalmente, incluyendo el Artículo 37 de dicha norma convencional, el cual, regulaba el "reconocimiento de antigüedad", por lo que fue necesario suspender su pago.

Aunado a lo anterior, desde el 27 de febrero de 2019, entró en vigencia la VIII Convención Colectiva, cuerpo normativo que, no contiene un artículo que conceda y regule el pago de anualidades, por

cuanto, al no llegarse a un acuerdo durante la negociación, el tema de las anualidades fue sometido a un proceso de arbitraje, mismo que, posteriormente fue suspendido ante la acción de inconstitucionalidad planteada contra la Ley 9635. En consecuencia, el pago de anualidades para el año 2020 es un tema que se encuentra en un proceso legal pendiente de resolver, por lo que la institución no puede proceder con pago alguno por ese concepto, al no existir norma habilitante al respecto.

Se dejan así planteadas nuestras observaciones al proyecto sometido a consideración.

Atentamente,



Gustavo Vargas Fernández

Gerente General

“Según el artículo 9 de la Ley 8454: “Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito.”

*ACC/DJ